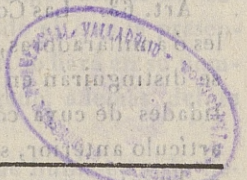


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre Amillaramientos.

Art. 48. Reitérase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuracion de las investigaciones, para las reducciones métricas y para la fijacion de los valores á los funcionarios y Corporaciones, como Ingenieros, Profesores de Institutos y Juntas especiales que deben tener conocimientos acabados en estas materias.

Conviene igualmente que se relacionen entre sí las Administraciones económicas de las provincias contiguas ó limítrofes, para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que ofrezcan analogías ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva.

Art. 49. No siendo objeto la riqueza urbana imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á la renta de los diversos edificios y á la calculada, por comparacion, á aquellos que no están arrendados, la clasificacion por agrupaciones sólo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su día la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las Corporaciones municipales de los pueblos respectivos.

Art. 50. Ha de computarse para el procedimiento evaluatorio de la riqueza pecuaria, toda aquella, sea cualquiera su clase, como se indica al final del art. 6.º, que contribuye de algun modo á la produccion y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La division mas genérica es la de ganado de labor y de granjeria; debiendo comprenderse en esta última clase, los colmenares y colmenas diseminadas; los palomares, y tambien las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán: respecto á colmenas, por vaso, pié ó caja; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pico. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas, distinguiendo entre menores y mayores de 10 años.

Art. 51. No han de comprenderse por lo tanto en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganaderia, aquellas caballerías y ganados que extraños á la agricultura, constituyen una especulacion independiente, siempre que esta esté comprendida en la contribucion industrial.

Cuando la ganaderia constituida principalmente en ramo de explotacion industrial, preste algun auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudencialmente en cuenta para la mas completa apreciacion de la produccion agrícola.

Art. 52. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganaderia han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, segun su aplicacion ó destino; reduciéndolos á metálico en razon de los precios corrientes en los mercados, durante el año último.

Art. 53. Se consideran producto de la ganaderia, el laboreo y servicios anejos, apreciándose las obradas ó jornales por el alquiler corriente que sirva de tipo graduador, aun para aquellas yuntas cuyos dueños las aplican al servicio de su propia explotacion agrícola; y de los demás ganados en general, las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, etc.

Al apreciar el producto de las crias ha de deducirse de estas el número que prudencialmente se considere necesario, dentro de las condiciones de

cada clase, para la reproduccion ó conservacion integral de la misma.

Art. 54. Entre los gastos generales que han de deducirse de los productos de la ganaderia figuran, como principales, los de pastos ó manutencion, pastoreo ó guarderia y bajas por accidentes naturales.

Art. 55. Las operaciones de evaluacion en la riqueza pecuaria si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, segun las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya ható, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precision y exactitud los elementos constitutivos de esta riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada, es fácil despues determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase.

Art. 56. Téngase en cuenta tambien para la equidad de las valoraciones, que las grandes ganaderias ó cabañas son las que relativamente rinden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para gravar el Impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlo, los perjuicios por abandono ó descuido en el mantenimiento, conservacion y custodia.

Art. 57. Tan luego como las Administraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluatorias, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescrito en el párrafo primero del art. 11 del decreto.

Las consultas dichas no han de revestir fórmulas oficiales, segun queda indicado en el art. 10, con objeto de llegar á una comun inteligencia, del modo mas conciliador y menos dilatatorio. Si las Diputaciones no quisieren tomar parte en el examen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que corresponda, en el curso regular de estas tareas.

Art. 58. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre les Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultadas por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá segun proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las Administraciones económicas de informar cuanto acerca de ellas concierna; pudiendo además, por su parte, las Diputaciones, dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes.

Art. 59. Ultimadas que sean las cartillas evaluatorias, por el acuerdo mútuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes; sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar.

CAPITULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.

Art. 60. Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificacion de los Amillaramientos se refiere, comienzan tan luego como la presente instruccion aparezca inserta en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 61. En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá desde luego, á su instalacion ó complemento, con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia.

Art. 62. Para la realizacion de los deberes ó funciones de que se tratan los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los Jueces municipales for-

marán una sola entidad, bajo la presidencia de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces; encargando las Secretarías de las mismas á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya más de un Juez municipal, corresponderá el cargo antedicho al que los mismos compañeros designen; y caso de no acordarse dicha designación, al de mayor edad de entre ellos.

Art. 63. Las Comisiones municipales ó amillaradoras, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composición trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, previa reunión extraordinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asistencia á las sesiones sin causa justificada, bajo las penas que despues se determinarán; ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Cuando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la división de trabajos, se constituirán dos ó más Comisiones, compuestas de igual número de individuos, segun el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guía lo dispuesto sobre distritos en la ley municipal, por sus artículos 35, 108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior, se aumentarán las Juntas periciales hasta el número necesario; se echará mano de los suplentes de los Jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comisiones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribución de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de las mismas por apellidos, para no dificultar despues su traslación al padrón general de riqueza de cada Municipio.

Art. 64. Las actas en que se haga constar la instalación de las Comisiones y las de las sesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimación de los Amillaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizantes, con el V.º B.º de los Presidentes.

Art. 65. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir los respectivos términos municipales en cuatro—ó mas á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extensión y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del Decreto.

La división indicada ha de arrancar, á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, y prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones de cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán por el objeto del párrafo anterior y para todo aquello que no sea el examen particular de las cédulas y de su clasificación contributiva.

Art. 66. Para la división antedi-

cha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y más perceptibles; como rios, arroyos, carreteras, caminos, cordilleras etc.

Las partes que resulten de la división, se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en la localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos ó astronómicos más indicados.

67. En el acta donde se consignen las divisiones de los términos municipales, se especificarán, principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripción itineraria del desarrollo y separación de las partes ó porciones que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, de los 15 días siguientes al de la instalación de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán sin pérdida de tiempo, en los *Boletines oficiales* de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinación de las fincas urbanas podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos; pero solo en el caso de que lo estimen así conveniente con algun objeto particular, por cuanto la inscripción de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pago, zonas, etc.

Art. 70. También cuidarán desde luego las comisiones de remitir á las Administraciones económicas, nota del número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripción de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las Comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por hojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ámbos lados.

CAPITULO V.

De la impresion y distribución de las Cédulas.—De los datos que han de comprender.—Del modo y tiempo en que han de llenarse.

Art. 71. Luego que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las Cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resumen numérico de las mismas á la Dirección general de Contribuciones; y esta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirirlas, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encasillado

tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinará.

Art. 72. Para la adquisición de las Cédulas se tendrán presentes las prescripciones del Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año sobre contratación de servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las Cédulas, la Dirección general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribución entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar á las Comisiones municipales, por los medios más pronto y seguros, no retribuidos, las Cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

Art. 75. Con la lista nominal de los Contribuyentes, ó de sus representantes, que deberán tener formadas de antemano las Comisiones, prepararán estas la conveniente distribución de las Cédulas; anotando en una casilla á continuación de aquellos nombres el número de los que cada interesado necesite para la inscripción de todos los elementos de su riqueza amillable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sola hoja.

Art. 76. Preparada la distribución como queda dicho, anunciarán las Comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las Cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejasen trascurrir ocho días sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las Comisiones.

El servicio de distribución á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos, con un premio de 50 centimos á una peseta, que fijarán las mismas Comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las Cédulas.

Art. 77. Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por sí las Cédulas, se presentarán sin embargo á las Comisiones á manifestarlo así; guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuirlas á domicilio con el gravamen dicho.

Se abstendrán los redactores de las Cédulas de fijar en las mismas los números y fóllos que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito, deben llenarlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito.

Art. 78. Han de comprenderse en la primera casilla ó cuerpo principal de las Cédulas de inscripción todos aquellos elementos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cualquiera que sea su manera de existir ó manifestación, y su objeto ó aplicación; como por ejemplo:

Las tierras calvas y las pobladas;

Las canteras, y las pertenencias mineras, así del suelo como del subsuelo.

Las casas-moradas y los establecimientos industriales;

Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las Provincias ó á los Municipios;

Las iglesias y demás edificios sagrados ó dedicados al culto; y

Los ganados, segun sus especies, clases, número y edades:

Todo ello con arreglo á las prescripciones del art. 3.º del Decreto.

Art. 79. Inférese del párrafo primero del artículo anterior, que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallan exentas del Impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpétua ó sólo temporal; circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripción de las mismas.

Art. 80. Será potestativo en los particulares comprender en la relación de fincas aquellas cuya adquisición garanticen escrituras ó títulos legítimos, aun cuando materialmente no las posean é ignoren su paradero; circunstancias que deberán tambien hacer constar como complemento de las inscripciones.

Art. 81. La inscripción de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, segun se dispone en el artículo 2.º del Decreto; considerándose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcaldes, prelados, párrocos ó superiores que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administración de pertenencias de la Iglesia, del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de Sociedades ó Empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito en donde deban efectuarse las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican, aun cuando sus dueños no tengan en ellos la vecindad legal, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averios, en aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trasterminantes y trahumantes, en los en que se hallen establecidas las casas de administración ó de batería de los mismos, y á falta de estas en los lugares de la vecindad de los dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos términos pasen los ganados los invernaderos, agostaderos ó cualesquiera otras épocas del año.

Art. 83. Las fincas ó pertenencias indivisas se inscribirán íntegras á nombre de uno solo de los condóminos. Las constituidas en enfiteusis se inscribirán á nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Cuando en las pertenencias mine-

ras la superficie sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada uno inscribirá en su Cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas no podrán inscribirlas á su nombre en concepto de tales, y si como encargados ó representantes de los propietarios.

Art. 84. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las Cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripción; y si estos no pudieren llenar por sí las Cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el Procurador síndico del Municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las Cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente con todos los datos requeridos por la presente Instrucción ó con aquellos que pueda proporcionarse.

Art. 85. En la inscripción de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeración correlativa:

Fincas ó pertenencias rústicas;

Fincas ó pertenencias urbanas; y

Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la Cédula que debiera ocupar, declaración negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la Cédula modelada adjunta.

Art. 86. De las fincas rústicas se inscribirán primero las de regadío; despues las de secano; los plantíos segun su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales; cauterías y minas, etc.: especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca varíe en sus condiciones; su aplicación, cabida y linderos; así como también los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripción, aun cuando por razón de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en suertes distintas; expresando esta circunstancia en la inscripción.

Cuando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte consignando igualmente esta circunstancia en la inscripción.

Respecto á linderos, se consignarán preferentemente los naturales ó de carácter permanente; como vías de comunicación, corrientes de aguas, lomas, ribazos, etc.; aquellos que se determinen por calificativos patronímicos de las fundaciones ó vínculos de que proceden las fincas asurcanas; y por último, los nombres propios de los actua-

les poseedores de estas. Puede prescindirse de la determinación de linderos en la inscripción de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situación u otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripción de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios se hallen en posesión legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarán como fincas urbanas todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como mas importante que la parte de terreno despejada ó libre.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente cómo han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las Cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; despues las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los términos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuación de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos colmenares mereciesen también el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas, ó á continuación inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuación de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las fincas urbanas ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la extensión longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará también, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Decreto, el producto total de las mismas en el año

último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desalquiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinación del precio del arrendamiento ó alquiler servirá sólo de dato para la fijación del verdadero líquido imponible.

Art. 90. En la determinación de las cabidas y medidas de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reducción ulterior á las mismas, de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y también las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurriarse.

Art. 91. La omisión en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza é importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten solo á la colocación, claridad y limpieza de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa, por disposición de las Comisiones si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del Decreto.

Art. 92. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las Cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, segun se advierte en el art. 77 de este capítulo, cumplirán presentando en borrador la relación de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictándola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las Comisiones Juntas auxiliares compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de instrucción primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que presten los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por vía de gratificación, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada Cédula de inscripción que no ocupe mas de dos hojas, ó sea cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta mas por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particula-

res ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio, excepción hecha de aquellos cuyas Cédulas de inscripción resulten con un líquido imponible menor de 15 pesetas: debiendo llenar también gratis las que han de presentar, por razón del cargo, los Procuradores síndicos.

Art. 95. Cada Cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las Cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándolo así en la antefirma.

CAPITULO VI.

Del examen y depuración de las inscripciones, y de la valoración de los elementos de riqueza representados por las mismas.

Art. 96. Terminado el plazo para la presentación de las Cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas; procurando recoger sin demora las que faltaren.

Art. 97. Reunidas las Cédulas todas se ordenarán por numeración correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antedicho se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las Cédulas en su nombre.

Art. 98. Para la importante tarea de llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de cada Cédula consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los demás elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su líquido imponible, segun lo prescrito en el art. 5.º del Decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes.

Art. 99. También tendrán presente las Comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillamientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentación de documentos y antecedentes serán castigados, segun su falta, como mas adelante se determinará; sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificación.

Art. 100. Ajustando las Comisio-

nes el procedimiento evaluatoria á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciación previa no ha sido posible sujetar al orden de las cartillas.

Art 101. Respecto á las fincas rústicas en general, ya habrán fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que deberá aplicarse.

Los huertos, jardines, parques y demás terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificados como de superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse también como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del nopal, de la cochinilla y de otras producciones análogas, también merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viveros ó criaderos de árboles, se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad.

Art. 102. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus linderos se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán también los albergues, barracas, cercados, cuevas, chozas, etc. que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente.

Los prados artificiales se graduarán como si fuesen tierras de labor, aplicándoles, por analogía, el tipo correspondiente á estas según la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de aguas; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son también datos que entran por mucho en la clasificación de la riqueza rústica.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NUM. 2.483.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 7 del actual, la orden siguiente:

Ilmo. Sr. En vista de lo comunicado á este Ministerio por el de Fomento en 4 del actual, el Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que V. I. ordene á los Jueces municipales del territorio de su jurisdicción que faciliten á los Gobernadores civiles, á la brevedad posible, cuantas noticias re-

ferentes á movimiento de población les reclamen las expresadas autoridades provinciales.

La que por acuerdo de S. S. Ilma. se circula en los *Boletines oficiales* para que los Jueces municipales del distrito de esta Audiencia la cumplan con la mayor exactitud.

Valladolid 10 de Julio de 1873.—
Baltasar Barona.—A los Jueces municipales.

CUARTA SECCION

NUM. 2.497.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO TERRITORIAL.

Circular.

Siendo escaso el número de pueblos que correspondiendo á las escitaciones de esta Administración y cumpliendo con el deber que pesa sobre sus Ayuntamientos de presentar oportunamente en esta oficina los repartimientos para la contribución territorial, lo han verificado así, entorpeciendo de este modo la regularidad del procedimiento administrativo á pesar de haber transcurrido el término fijado por esta Administración en la circular de 5 de Junio último para el cumplimiento de este importantísimo servicio, y á fin de no llevar á efecto la prevención que en la misma se contiene de adoptar las penas establecidas por las instrucciones vigentes y muy especialmente la contenida en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin dirigir una nueva amonestación á los Ayuntamientos y Juntas periciales, esta Administración deseosa siempre de conciliar los intereses del Tesoro cuya defensa la está encomendada, con los de los pueblos y particulares, hace por última vez un llamamiento á dichas Corporaciones con el objeto de que la eviten adoptar las sensibles pero indispensables medidas de instrucción presentando los mencionados repartimientos á la aprobación de esta oficina en el improrogable plazo de cinco días á contar desde la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* y de no hacerlo así quedarán desde luego responsables del ingreso del importe del primer trimestre en la Tesorería de esta provincia.

Valladolid 16 de Julio de 1873.—
José Perez Valdés.

NUM. 2.487.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.^a—NEGOCIADO SECRETARIA.

Consecuente el Gobierno de la República en su propósito de disminuir

los gastos del Estado y de moralizar al mismo tiempo la Administración, satisfaciendo las aspiraciones legítimas, cree que es uno de los medios que contribuirán á ese fin el dar colocación en los destinos públicos en la proporción que las circunstancias lo permitan y la prudencia aconseje, á los cesantes que en la cuantía de tales perciban haberes del Tesoro. Para llevar á cabo dicho propósito cree indispensable reunir en el Ministerio de Hacienda las hojas de servicio de todos los empleados cesantes del citado ramo que tienen declarado haber pasivo, ó se crean con derecho á que se les declare, aun cuando estén pendientes de clasificación; y en tal concepto adopte las oportunas medidas á fin de que en un breve plazo le sean enviadas por mi conducto las mencionadas hojas.

Lo que cumpliendo con la referida orden he dispuesto anunciar en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que los cesantes del ramo de Hacienda, residentes en la misma, á quienes la mencionada orden del Gobierno de la República se refiere, remitan á esta Administración en el término improrogable de un mes su respectiva hoja de servicios.

Valladolid 12 de Julio de 1873.—
José Perez Valdés.

NUM. 2.467.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.^a—NEGOCIADO LOTERIAS.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas me participa con fecha 3 del actual que en el sorteo celebrado el mismo día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Egea, hija de D. Salvador, oficial de la Milicia Nacional de Vinaróz.

Lo que de orden de dicha Dirección he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 8 de Julio de 1873.—
José Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.480.

Ayuntamiento constitucional de
San Pedro de Latarce.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de San Pedro de Latarce, partido de la Mota del Marqués, provincia de Valladolid, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de una á cien familias pobres como partido de segunda clase, quedando el agraciado en libertad de celebrar contratos particulares con los otros trescientos

vecinos acomodados de que consta esta población.

Los aspirantes remitirán al Presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus solicitudes y hojas de servicios con la copia del título profesional, en la forma que dispone el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

San Pedro de Latarce 3 de Julio de 1873.—El A. A., Rafael Prieto.—A. Brizuela, Secretario.

NUM. 2.470.

Alcaldía constitucional de
Herrín de Campos.

En la mañana del día 5 del corriente mes ha aparecido en esta población una yegua cuyas señas son las siguientes. Edad cerrada, pelo negro, alzada 7 cuartas y un dedo, poco más ó menos, con una pequeña estrella en la frente, calzada del pié derecho, marca S en el lomo y costillares, lunares blancos de rozaduras de silla ó aparejo, un hoyo en cada costillar, producidos al parecer de golpe, pero curados y cubiertos de pelo, herrada solo de las manos.

La persona á quien se haya extrañado, puede reclamarla, acreditando pertenecerle y pagando los gastos que ocasiona su depósito á esta Alcaldía.

Herrín de Campos 7 de Julio de 1873.—El Alcalde Mariano Aparicio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 17 de Julio de 1873 á las seis de su mañana, se ha escapado de la Casería rural de Navabuena, propia de D. Remigio Cordero, vecino de Valladolid, una yegua de las señas siguientes: color castaño, alzada siete cuartas y dos dedos, cabeza un poco acarnerada, con una pequeña estrella blanca, y una raya también blanca en el labio superior, crines negras cortas y la cola cortada hasta los corbejones, calzada un poco de blanco los dos piés, formas muy finas y muy bien tratada llevaba un cabezon negro á medio uso.

A voluntad de su dueño se vende una heredad de tierras sitas en los términos de San Pablo de la Moraleja y Honquilana, compuesta de 56 pedazos y un prado, que hacen en junto la cabida de 69 obradas 420 estadales próximamente; las personas que deseen interesarse en su adquisición, se servirán entender con el Procurador de los Juzgados de esta capital D. Antolin Gonzalez Merino, que vive calle del Leon núm. 9, quien enterará del precio y demás condiciones.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.